



RESOLUCIÓN N°0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 05 de marzo de 2020

VISTO:

El Expediente n° 469-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **TORION MINING S.A.C.** respecto al predio con una extensión de 701.9106 hectáreas, ubicada en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa (en adelante, "el predio");

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "TUO de la SBN"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "Reglamento de la SBN");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio n.° 0470-2019-MEM/DGM presentado con Solicitud de Ingreso n.° 09042-2019 del 20 de marzo de 2019 (fojas 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por la empresa **TORION MINING S.A.C** (en adelante "la administrada"), adjuntando entre otros la documentación siguiente: **a)** El Informe n.° 023-2019/MEM/DGM/DGES/SV (fojas 2 al 4), **b)** Auto Directoral n.° 158-2019-MEM-DGM/DGES del 18 de marzo de 2019 (foja 4), **c)** Solicitud de derecho de servidumbre (fojas 6 y 7), **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (foja 47 y 48) **e)** Declaración jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado el 10 de julio de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008 en el diario oficial "El Peruano".

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".



Comunidades Campesinas (fojas 49 y 50), **f)** Copias simples de Planos (fojas 85 al 88), **g)** Copia simple de Certificado de habilidad (foja 89);

4. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.ºs 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”), se regula el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

5. Que, con la “Ley de Servidumbre” se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

6. Que, conforme al artículo 6º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

7. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la “Ley de Servidumbre”;

Evaluación de la solicitud, diagnóstico legal y técnico del predio.-

8. Que, se procedió a efectuar la **calificación legal** de la solicitud, determinándose que el Informe n.º. 023-2019/MEM/DGM/DGES/SV, emitido por la autoridad sectorial competente (fojas 2 al 3) contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, conforme se detalla a continuación, asimismo se ha adjuntado los documentos exigidos para la tramitación del presente procedimiento:

⁴ Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de mayo de 2015.



RESOLUCIÓN N°0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE



8.1. El proyecto de "TORORUME DOS -Área 1" ha sido calificado como proyecto de inversión por parte de "el Sector";

8.2. El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de doce (12) meses;

8.3. El área requerida es de 701.9106 hectáreas, ubicada en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa



9. Que, asimismo la solicitud submateria se calificó en su **aspecto técnico**, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00299-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2019 (fojas 91 al 94), sobre el cual se detallaron las acciones técnicas realizadas por esta Subdirección, advirtiéndose observaciones las cuales fueron trasladadas a través del Oficio n.º. 3179-2019/SBN-DGPE-SDAPE **notificado a "la administrada" el 10 de abril de 2019** (foja 96), con copia "al sector" en la misma fecha, observando lo siguiente:

"(..)..

En ese sentido, se informa a su representada que de la revisión a la documentación técnica presentada y de acuerdo al Informe Preliminar N°00299-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de marzo de 2019, se observa que: i) no ha presentado la memoria descriptiva correspondiente al plano perimétrico ii) el certificado de búsqueda catastral se ha emitido en el Datum PSAD56, sin embargo la documentación técnica adjunta (Plano Perimétrico) se encuentra en Datum WGS84 iii) el área materia de solicitud recae totalmente sobre parte de la zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida denominada Reserva Paisajística Subcuenta de Cotahuasi.



Cabe señalar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, indica que no es de aplicación en "(...), áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, en el caso de estas últimas se requerirá opinión previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP". En ese contexto, es factible otorgar servidumbres respecto de los terrenos que recaen sobre Zonas de Amortiguamiento en el marco de la Ley 30327, siempre que cuente con la opinión técnica previa vinculante SERNANP, la cual comprende a la emisión de la compatibilidad y a la opinión técnica previa favorable⁵, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 116 de la Ley N° 26834; Ley de Areas Naturales Protegidas, artículo modificado por el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.

*Por lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30327, se otorga un plazo de **cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente documento**, a fin de que cumpla con remitir el Plano Perimétrico y su Memoria Descriptiva en el Datum PSAD56 (Datum que se encuentra consignado en el Certificado de Búsqueda Catastral) los mismos que fueron presentados a SUNARP para la búsqueda catastral, y la opinión técnica previa vinculante de SERNANP, la cual comprende a la emisión de la compatibilidad y a la opinión técnica previa favorable.*

De no contar con lo solicitado dentro del plazo señalado, se dará por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procederá a devolver la solicitud de

⁵ En concordancia con lo indicado en el Informe N° 0035-2017/SBN-DNR de fecha 05 de abril de 2017 que concluye que "para que proceda la entrega provisional de área de terreno que constituya una zona de amortiguamiento de un Área Natural Protegida, el titular del proyecto de inversión deberá adjuntar a su solicitud la Opinión Previa Vinculante del SERNANP", la cual comprende a la emisión de compatibilidad y a la opinión técnica previa favorable"

ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30327.....(.....)”

10. Que, mediante escrito s/n presentado con **Solicitud de Ingreso n°.12811-2019 del 16 de abril de 2019** (fojas 98 al 141) “la administrada” dentro del plazo establecido presentó entre otros la siguiente documentación: **i)** Escrito s/n el cual contiene cuadro de coordenadas en el Datum PSAD y WSG84 del área requerida en servidumbre, **ii)** Copia de Certificado de Búsqueda Catastral, **iii)** Memoria descriptiva en el Datum PSAD56 y **iv)** Planos del Certificado de Búsqueda Catastral, **v)** Copia del Oficio n°. 231-2015-MEM/DGAAM del 22 de enero de 2015, **vi)** Copia de la Opinión Técnica n°. 521-2015-SERNANP-DGANP del 22 de setiembre de 2015; asimismo, mediante escrito s/n presentado con Solicitud de Ingreso n°. 14063-2019 del 29 de abril de 2019 (142 al 152), “la administrada” presentó documentación complementaria, entre ellos, la memoria descriptiva en el Datum WGS84 suscritos por el profesional responsable;

11. Que, se procedió con la evaluación de la documentación presentada por “la administrada” acciones que se encuentran detalladas en el Informe Preliminar n°. 00479-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de mayo de 2019 (fojas 153 al 154), sobre el cual se concluyó entre otros que, mediante escrito presentado el 16 de abril del 2019 con Solicitud de Ingreso n°. 12811-2019, “la administrada” adjuntó documentos respecto de las observaciones indicadas en el Oficio n°. 3179-2019/SBN-DGPE-SDAPE”; de otro lado, en cuanto a la opinión técnica previa vinculante del SERNANP, “el administrado” manifestó que “La Dirección General de Asuntos Ambientales – DGAAM mediante Oficio N° 231-2015-MEM/DGAAM/DNAM de fecha 22 de enero del 2015, nos indicó que no era necesario tener una opinión técnica previa de compatibilidad para la presentación del estudio ambiental del proyecto Tororume Dos, y que este era su potestad única en solicitar la opinión vinculante al SERNANP en el proceso de evaluación del Estudio Ambiental. Es así que, en el proceso de evaluación del estudio ambiental la DGAAM, solicitó la opinión técnica vinculante al SERNANP, y este mediante Opinión Técnica n.º 521-2015-SERNAMP-DGANP de fecha 22 de setiembre de 2015, declaró que el proyecto TORORUME DOS es vinculante a la zona de amortiguamiento de la reserva paisajista Subcuenca del Cotahuasi”; por el cual se consideró continuar con el procedimiento;

12. Que, mediante el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por medio del cual se estableció en el literal d) del numeral 4.2. del artículo 4 como supuesto de exclusión de aplicación de la norma la existencia de **“tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección”**;


13. Que, a fin de continuar con la tramitación del procedimiento y considerando lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” se realizaron consultas a las siguientes entidades: Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 3702-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 159), a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 3722-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 160), a la Municipalidad Provincial de Condesuyos a través del Oficio n.º 3725-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 161), a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego a través del Oficio n.º 3723-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 162), a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 3724-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 163), a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 3740-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 164), a efectos que remitan la información relevante que permita determinar la procedencia de la servidumbre solicitada;

14. Que, continuando con el procedimiento, se elaboró el Informe de Brigada n.º 00952-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2019 (fojas 165 al 170) correspondiente al diagnóstico técnico legal de “el predio” por medio del cual se concluyó







RESOLUCIÓN N°0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE



entre otros, i) Que respecto a la Opinión Técnica n.º 521-2015-SERNANP-DGANP del 22 de diciembre de 2015 emitida por SERNANP, declaro que el proyecto Torume 2 es vinculante a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Sub cuenta del Cotahuasi, ii) **Que se ha cumplido con oficiar a las entidades señaladas en el párrafo precedente, a fin de establecer la situación física-legal de “el predio”, sin embargo las mismas no han cumplido con remitir la información correspondiente**, iii) Se recomienda con la entrega provisional del predio a través de acta de Entrega- Recepción a favor a de “la administrada”;



15. Que, de esta manera se generó en el Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia, el Acta de Entrega – Recepción n.º 00024-2019/SBN-DGPE-SDAPE del **28 de mayo de 2019** (fojas 171), no obstante ello, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego a través del Oficio n.º 496-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA presentado con S.I. n.º 17397-2019 el **28 de mayo de 2019** (fojas 172 al 177), informó, que la capacidad de uso mayor del área materia de solicitud del presente procedimiento comprende totalmente **tierras de protección**;



16. Que, en ese sentido, considerado la información remitida en el Oficio n.º 496-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y dada la ambigüedad de la disposición descrita en la modificación del Reglamento de la Ley n.º 30327, no se realizó la suscripción del Acta de Entrega Recepción, por ende no se llevó a cabo la entrega provisional de “el predio”; asimismo, mediante el Oficio n.º 02239-2019/SBN del 16 de julio de 2019 (foja 178), se solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre que emita su opinión sobre el alcance de la expresión «tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección», puesto que el cambio normativo mencionado repercutiría en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite;

17. Que, a través del Memorando n.º 3226-2019/SBN-DGPE-SDAPE 16 de agosto de 2019 (foja 179) se dispuso que para una mejor atención de las solicitudes de constitución de derecho de servidumbre en trámite que no implique denegar o admitirlas indebidamente, deberá mantenerse el estado actual en el que se encuentren los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, en la medida que no se encuentra absuelta la consulta formulada mediante el oficio señalado en el párrafo precedente;

18. Que, mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Decreto Supremo”) publicado el 21 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se derogó el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, que estableció:

“(.)

d) Tierras de capacidad de uso mayor forestal y para Protección
“(.)”

19. Que, asimismo, mediante el "Decreto Supremo", se incorporó un párrafo en el numeral 4.1 del artículo 4 el cual establece que:

"(..)

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

4.1 (...)

(...)

En caso de los terrenos eriazos que recaen sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, puede otorgarse el derecho de servidumbre siempre que se cuente con la opinión previa del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR. De no contar con opinión favorable del SERFOR, la servidumbre se tramita conforme a las disposiciones sobre la materia".

(..)"

20. Que, en consecuencia, considerando lo dispuesto en la única disposición complementaria final de el "Decreto Supremo", correspondió adecuar los procedimientos en trámite a las disposiciones estipuladas y proseguir con el procedimiento, por lo cual se realizó la consultó mediante Oficio 103-2020/SBN-DGPE a la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre – SERFOR (foja 194);

De la exclusión señalada en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4° "Reglamento de la Ley de Servidumbre"

21. Que, de otro lado, tomando en consideración el numeral 4.1 del artículo 4° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA, establece que: "En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...)";

22. Que, asimismo, el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que la Ley y el Reglamento no son de aplicación para:

(...)

- d) Tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección.
 - e) Áreas Naturales protegidas.
 - f) Monumentos arqueológicos.
 - g) Los terrenos ubicados en área de playa.
 - h) **Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA.**
- (...)(Resaltado agregado);

23. Que, siendo esto así, Que, a través del Oficio n.°. 1583-2019/ANA-DCERCH presentada con Solicitud de Ingreso n.°. 26535-2019 del 08 de agosto de 2019 (184 al 187), la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, remitió el Informe Técnico n.°. 137-2019-ANA-DCERCH-AERCH sobre el cual se informó que, "De la evaluación del predio en consulta, esta se encuentra enmarcada en sus extremos sobre dos quebradas (4 y 5), que son Bienes de Dominio Público Hidráulico Estratégico; al interior existen tres quebradas identificadas (1 y 3), que son también Bienes de Dominio Estratégico (BDPHE) que bordean los mismos",

24. Que, es así que a través del Oficio n.°. 8988-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de diciembre de 2019 (foja 191), se solicitó aclaración a la Autoridad Nacional de Agua, indicándose lo siguiente:





RESOLUCIÓN N°0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE



"(..)

Al respecto, se tiene conocimiento de la Resolución Directoral n° 1523-2018-ANA/AAA IC-O del 14 de setiembre del 2018, Resolución Directoral n° 1856-2018-ANA/AAA IC-O del 30 de noviembre del 2018, Resolución Directoral n° 1855-2018-ANA/AAA IC-O del 30 de noviembre del 2018, Resolución Directoral n° 1857-2018-ANA/AAA IC-O del 30 de noviembre del 2018, que corresponderían a la delimitación de las fajas marginales de las **4 quebradas** que hacen referencia en su Informe Técnico (puntos 1, 3, 4 y 5) sin embargo se advierte que una de ellas no se encontraría delimitada (punto 2), por lo que a efectos de evaluar la continuación del procedimiento, se requiere a su representada precise lo siguiente:

- i) Si las quebradas que fueron identificadas en los puntos 1, 3, 4 y 5 corresponden a la delimitación de la faja marginal indicada en las Resoluciones directorales antes detalladas,
- ii) Si existen otras quebradas identificadas como de dominio público hidráulico estratégico (BDPHE) que se superpongan o se encuentren dentro del ámbito del predio materia de consulta, y si las mismas se encuentran sin delimitación de faja marginal.

(...)"



25. Que, a través del Oficio n°. 113-2020-ANA-GG/DCERH presentado con Solicitud de Ingreso n°. 02426-2020 el 29 de enero de 2020 (fojas 195 al 197), la Autoridad Nacional del Agua, remitió el Informe Técnico n°. 001-2020-ANA-DCERH-AERCH, sobre el cual concluyó, que "i) Las quebradas con numeraciones 1,3, 4 y 5 se encuentran delimitadas con su respectivas Resoluciones Directorales las Fajas Marginales, las cuales no se superponen con el predio materia de consulta, ii) La quebrada con la denominación 2, es un Bien de Dominio Público Hidráulico Estratégico (BDHE) para la administración pública del agua. Actualmente no está delimitada su faja marginal, que es necesario para la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito y otros servicios, el cual debe de establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural n°. 332-2016-ANA";



26. Que, considerando la respuesta proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua, la misma que señala que el predio materia de constitución de servidumbre se encuentra ubicada sobre dichas quebradas, deviene en una limitante para continuar con el procedimiento de constitución de servidumbre, la cual se encuentra contemplada en el literal h) del numeral 4.2 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", motivo por el cual debe declararse improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por "la administrada";

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de la Ley de Servidumbre", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0355-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de marzo de 2020 (fojas 199 al 202);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA**

PROYECTOS DE INVERSIÓN presentada por la **EMPRESA TORION MINING S.A.C** respecto de 701.9106 hectáreas, ubicada en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto del predio citado en el artículo primero de la precedente.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES